



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 05 AGO. 2021

Ref. Proceso verbal No. 2021 – 00013

Demandante: María Hermencia Ríos Castiblanco

Demandado: Oscar Enrique Salamanca Rodríguez

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada contra del auto admisorio de la demanda proferido el ocho (8) de abril de 2021.

1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El recurrente a través del recurso formula excepciones previas, exponiendo lo siguiente:

1.- Se presenta una inexistencia de los demandados por cuanto Oscar Enrique Salamanca Rodríguez, Pedro Hernán Salamanca Rodríguez, Mario Ferney Salamanca Velásquez y Laura Marisela Salamanca Farfán no tienen ninguna obligación ni civil ni contractual con la demandada, pues pese a ser los copropietarios del inmueble, en ningún momento intervinieron en la negociación que realizaron la señora Laura María Rodríguez de Salamanca y María Hermencia Ríos Castiblanco.

2.- De igual manera hay una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el poder allegado no es claro, ni se especificó el asunto, por cuanto éste se confiere poder para promover una acción de cumplimiento de contrato, y por otro lado para una obligación de suscribir documentos, siendo diferentes tales acciones. Además, que no hay claridad de los hechos como de las pretensiones, y respecto de éstas últimas, aduce que la primera y segunda pretensión son excluyentes entre sí por cuanto una es declarativa y la segunda es una obligación de hacer consistente en suscribir documentos, y que se tramita por el procedimiento ejecutivo.

3.- Que al haber una indebida acumulación de pretensiones, no se puede tramitar por el mismo procedimiento por lo que la demanda se debió inadmitir para aclarar o corregir tal situación.

2. LA REPLICA

Surtido el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., el mandatario judicial de la parte demandante, realizó el pronunciamiento pertinente, manifestado que no es cierto que los demandados sean inexistentes sumado a que existe un contrato de promesa debidamente firmado por quien era titular de derecho real y de dominio sobre el inmueble de mayor

extensión, y que el hecho de que los demandados no hayan sido parte de la negociación no corresponde a la realidad.

Frente a la falta de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones, aduce que el poder conferido no hace referencia a la presentación de un proceso, sino a una demanda declarativa de mínima cuantía contra los señores Oscar Enrique Salamanca Rodríguez, Pedro Hernán Salamanca Rodríguez, Mario Ferney Salamanca Velásquez y Laura Marisela Salamanca Farfán, para que mediante sentencia judicial se ordene el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito el 1º de junio de 2011, y se condene a los demandados a firmar la escritura pública, dentro del local comercial ubicado en la Calle 7 No. 15-41 del municipio de Pacho Cundinamarca, y respecto de las pretensiones aparecen cuatro de éstas en las que se especifica la declaratoria del derecho y su respectivo cumplimiento como también el de librar los oficios y condenar en costas.

Por último en cuanto al trámite del proceso no son ciertos los fundamentos de la excepción, por cuanto de los hechos claramente se observa que se trata de un proceso declarativo de mínima cuantía y en esa forma se admitió.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo argumentos expuestos por el recurrente, se debe determinar:

1.- ¿El auto admisorio debe ser revocado, o en su defecto, debe permanecer incolume?

CONSIDERACIONES

4.1.- El recurso de reposición

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

4.2.- La inexistencia de los demandados.

Esta excepción prevista en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., se da cuando se demanda a una persona natural o jurídica que desaparece del ámbito jurídico, bien sea por muerte, para el caso de la persona física, o por la disolución y liquidación de la sociedad y fundación, tratándose de la persona jurídica.

4.3.- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones.

La excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", tiene su asiento, en que la demanda no reúna los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84, 85 y 88 del C.G.P.

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones, el artículo 88 de la actual codificación procedimental civil señala lo siguiente:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas".*

4.4.- Del trámite de la demanda por proceso diferente al que corresponde.

Sobre esta excepción, es pertinente indicar que dicha circunstancia tendría ocurrencia cuando un proceso de carácter declarativo, se tramita, por la cuerda procesal del proceso ejecutivo, del divisorio, de la expropiación y/o cualquier trámite dispuesto por una norma especial.

4.5.- Caso concreto.

4.5.1.- Respecto de la excepción previa de inexistencia de los demandados, es pertinente indicar que la señora María Hermencia Ríos Castiblanco a través de apoderado judicial demandó a los señores Oscar Enrique Salamanca Rodríguez, Pedro Hernán Salamanca Rodríguez, Mario Ferney Salamanca Velásquez y Laura Marisela Salamanca Farfán, personas

que gozan de plena capacidad legal y respecto de quienes no se acredita su deceso.

Por consiguiente, ésta excepción se declarará no probada.

4.5.2.- En lo que tiene que ver con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, hay que indicar que al examinar el poder conferido por la demandante, se observa que este se otorgó para iniciar una "DEMANDA DECLARATIVA DE MÍNIMA CUANTÍA" para que se le ordene a los demandados, a través de una sentencia judicial cumplir el contrato de promesa de compraventa celebrado el 1º de junio de 2011, y que como consecuencia de ello se les condene a suscribir la escritura pública respectiva. Nótese que al referirse a la suscripción del documento mencionado, está haciendo alusión a una pretensión consecuencial y no a una obligación de suscribir documentos.

Por lo anterior, se puede colegir que el poder cumple con los requisitos exigidos por el artículo 74 del C.G.P.

Sobre la falta de claridad de los hechos y pretensiones, cabe destacar que el excepcionante, no concreta en donde está el origen de la supuesta falta de claridad, por lo que al momento de calificar la demanda, ésta se efectuó atendiendo los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., y que dio lugar a su admisión.

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones, hay que indicar que la actora en la pretensión primera, solicita que se declare que entre ésta y la señora Laura María Rodríguez de Salamanca se celebró un contrato de promesa de compraventa el día 1º de junio de 2011 sobre un local comercial ubicado en la Calle 7 No.15 – 41 de este municipio, como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados Oscar Enrique Salamanca Rodríguez, Pedro Hernán Salamanca Rodríguez, Mario Ferney Salamanca Velásquez y Laura Marisela Salamanca Farfán, en calidad de herederos propietarios que cumplan con el contrato de promesa firmando en favor de la demandante la escritura pública, como también se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula respectivo.

De acuerdo con lo anterior, hay que mencionar que al haber pretensión principal como lo es la declaratoria de que se celebró un contrato de promesa entre las señoras Laura María Rodríguez de Salamanca como promitente vendedora y María Hermencia Ríos Castiblanco como promitente compradora, es claro que de dicha declaratoria, se derivan unas consecuencias jurídicas, como lo son la suscripción de la escritura pública de compraventa y su posterior registro en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por tal razón, de ninguna manera se puede hablar una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que éstas se presentaron como principales y consecuenciales, y no de forma independiente cada una de ellas, como lo quiera hacer ver el recurrente

Que así las cosas la excepción que se estudia, tampoco se declarará probada.

4.5.3.- En cuanto al trámite inadecuado del proceso, es del caso precisar que el mismo no se configura, atendiendo las razones que se expusieron al analizar la indebida acumulación de pretensiones, aunado también que al tratarse de un proceso verbal de mínima cuantía, ésta se está tramitando por las disposiciones de que tratan los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Por las razones que se expusieron el proveído recurrido no será objeto de revocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la parte demandada atendiendo las razones expuestas.

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto admisorio de la demanda fechado el 8 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ